

INE/CG549/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL C. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Felipe Martínez Cervantes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El trece de junio de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE-JLTLX-VE/1330/16 de fecha doce de junio de la presente anualidad, mediante el cual el Ingeniero J. Jesús Lule Ortega Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala de este instituto, remite escrito de denuncia y sus anexos, interpuesta por el C. Felipe Martínez Cervantes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla el C. Arturo Hernández Hernández, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral (Fojas 01 a 322 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

5.- A partir del inicio de campaña el C. Arturo Hernández Hernández candidato del Partido Verde ecologista de México, para la presidencia municipal de Cuapiaxtla, comenzó a colocar su propaganda política; consistente en lonas, bardas, además de entregar a la ciudadanía playeras, calendarios y trípticos dentro de su toque de puertas acompañado de vehículo con sonido y una botarga de tucán, posteriormente el día quince de mayo de la anualidad propicio una misa con motivo de la festividad de San Isidro Labrador.

6.- El día primero de Junio de la anualidad generó un mitin público de cierre de campaña acto seguido: ofreció una comida a la población en el Auditorio Municipal donde contó con un grupo musical por lo que de acuerdo a la gran cantidad de propaganda y los gastos generados de campaña, rebaso el tope de campaña, para el Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, que fue establecido en el (...). La cantidad de \$80,704.31 (ochenta mil setecientos cuatro pesos 31/100 m.n), como tope de gastos de campaña para la elección de integrantes de ayuntamiento, para el Municipio de Cuapiaxtla, señalando que el tope máximo de gastos de campaña electoral para la elección de integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de comunidad, de acuerdo con los considerandos del acuerdo, deberán: A) Aplicarse como unidad para cada uno de los Municipios y Comunidades del Estado. B) Respetarse por cada candidato independiente, partido y candidatura común. C) Respetar la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a excepción de los candidatos independientes y candidatos a presidentes de comunidad. Por lo que al contabilizar cuarenta y cinco bardas con la leyenda "Cuapiaxtla nos une Arturo Hernández vota este 5 de junio, candidato a presidente municipal" en el cual cada barda tiene un costo aproximado de doscientos pesos (\$200.00 M.N.), bardas que fueron ubicadas en diversos domicilios del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala; más de veinte lonas de 1,95m x.99 m con la leyenda "Cuapiaxtla nos une Arturo Hernández candidato a presidente municipal vota 5 de junio" con la fotografía del candidato, con valor aproximado por lona de cien pesos (\$100.00 M.N.), ubicadas en diversos domicilios dentro del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala; once lonas de 2 m x 3m con la leyenda "Cuapiaxtla nos une Arturo Hernández candidato a presidente municipal vota 5 de junio" con la fotografía del candidato, con valor aproximado por lona de trescientos pesos (\$300.00 M.N.), ubicadas en diversos domicilios dentro del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

*municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala; ciento treinta y tres lonas de .73m x .49m con la leyenda "Cuapiaxtla nos une Arturo Hernández candidato a presidente municipal vota 5 de junio" con la fotografía del candidato, con valor aproximado por lona de veinte cinco pesos (\$25.00 M.N.) ubicadas en diversos domicilios dentro del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala; veinte bardas con la leyenda "territorio verde" con un valor aproximado por barda dos cientos pesos(\$200.00M.N.), treinta y seis bardas con la leyenda "Tlaxcala somos verdes" con un valor aproximado por barda de dos cientos pesos (\$200.00 M.N.), dieciocho lonas de .50m x .49m con la leyenda "Tlaxcala somos verdes" con un valor aproximado de veinte cinco pesos (\$25.00M.N.) por lona; cuatro lonas de 2.50 m x 2.50m con la leyenda "Tlaxcala somos verdes" con un valor aproximado de trecientos (\$300.00 M.N.) por lona; misa con fecha quince de Mayo en la cual se utilizó más de 1000 sillas y enlonando con un costo aproximado de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n); cierre de campaña con un enlonado de aproximadamente 20m x 40m, un estimado de mil sillas, equipo de sonido, templete, una lona de 3m x5m, con la frase "Cuapiaxtla nos une Arturo Hernández candidato a presidente municipal" con la fotografía del candidato, al igual que otra con las mismas características pero de un tamaño de 1.95m x. 99m y otras más pequeñas de 73cm x 49cm con una cantidad estimada de treinta por lo que aproximadamente en este evento se gastó más de \$8,000 (ocho mil pesos 00/100 m.n) después del evento anteriormente descrito ofreció a la población el día 01 de Junio en el Auditorio Municipal ubicado en Juan Aldama sin número, barrio de San Miguel, una comida y baile; en el cual se ocupa el auditorio municipal, sillas, mesas para alrededor de 800 personas además de la presencia de dos grupos musicales lo cual tiene un valor aproximado de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n) así como la elaboración de comida; en total es un aproximado de gastos de \$92,975 (noventa y dos mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100m.n) por lo tanto aun sin poder contabilizar el monto de gastos por utilitarios y los días de renta de sonido y botarga de tucán, rebasa los topes de campaña establecidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tanto es procedente que debe ser sancionado con la anulación de la elección.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, el C. Rogelio Basilio García de fecha 4 de junio de 2016.
- **TÉCNICA:** consistente en un disco compacto que contiene dos videos y cuatro audios.

- **TÉCNICA:** consistente en la impresión fotográfica de trescientas veintiséis fotografías.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, así como al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 323 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 325 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 326 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16568/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 328 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16567/2016, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja presentado por C. Felipe Martínez Cervantes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de

Cuapiaxtla el C. Arturo Hernández Hernández, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX (Foja 327 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16569/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas del expediente 329 a 332).

b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número PVEM-INE-286/2016 signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

1) Con respecto al punto 1 del escrito donde se me solicitan: "Contratos, facturas y muestras de cada uno de los servicios por la elaboración de propaganda electoral, (conceptos señalados en párrafos precedentes, mismos que constan desarrollados en el escrito inicial de queja y los anexos correspondientes) precisando la fecha de celebración de los contratos respectivos, así como toda aquella documentación que acredite su dicho". Se contesta lo siguiente:

En la siguiente tabla se desglosa cada uno de los contratos y facturas de la propaganda y publicidad electoral, así como de los servicios que se utilizaron durante la campaña del que en su momento fue candidato Arturo Hernández Hernández del Municipio de Cuapiaxtla.

[Se inserta cuadro]

2) En relación al punto 2 donde se me solicitan: "Precise si el pago de cada prestación o servicio se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones". Se

contesta lo siguiente de cada uno de los incisos que contiene el presente numeral;

a) *La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos con el bien o el servicio prestado, así como con el contrato y la factura correspondiente.*

Se presenta en este inciso la siguiente tabla en donde se describen las aportaciones en especie que recibió el entonces Candidato Arturo Hernández Hernández, mismas que están especificadas en los formatos de recibo "RSES — CL", así como la descripción de las mismas, el importe y fecha de cada una.

[Se inserta cuadro]

b) *Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.*

Los pagos de los servicios de propaganda, publicidad y servicios, se realizaron a través de cheque, transferencia bancaria y por aportaciones en especie de simpatizantes y candidatos.

c) *En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.*

Del presente inciso se desprenden dos pagos por cheque los cuales se presentan en la tabla y se detalla el Concepto, la fecha, importe y la descripción de la Institución Bancaria donde se realizó el movimiento.

[Se inserta cuadro]

d) *Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la relación social del banco y el número de cuenta en la que se deposita el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.*

No se realizaron pagos en efectivo toda vez que en el inciso b) del presente numeral, especifica que los pagos fueron presentados por cheque, transferencia interbancaria y por aportaciones en especie de simpatizantes y candidatos.

e) *Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y el número de cuenta origen, los datos de transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta del mismo; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.*

De la propaganda electoral y servicios que se manejaron a través de transferencia interbancaria se desprenden los siguientes, de los cuales se da a conocer el importe manejado en la transferencia, así como la forma de pago y en la descripción se desprende el banco de origen, cuenta de origen, banco destino, cuenta destino y el titular. Todo lo anterior se especifica en la siguiente tabla.

[Se inserta cuadro]

Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación. Informe que no se realizaron ningún pago con tarjeta de crédito.

f) *En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.*

Respecto a este inciso se aclara que no hay cantidades pendientes de pago.

3) En lo correspondiente al punto donde se me solicitan: 3 "Señale el apartado en el cual fueron reportados, de ser el caso, los conceptos de gasto referidos en el Sistema Integral de Fiscalización". Se contesta lo siguiente:

*Del Presente punto se señala que los gastos efectuados por el entonces candidato Arturo Hernández Hernández se encuentran registrados en el **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN** en donde se pueden constatar las evidencias de dichos gastos los cuales coinciden con la documentación soporte.*

[Se inserta cuadro]

4) Relativo al punto 4 donde se me solicitan: "Relación detallada de los eventos y recorridos realizados durante el periodo de campaña, detallando en todo caso, los conceptos de gasto utilizados en cada uno de ellos, situando que debe ser vinculada con la documentación contable y legal que acredite su contratación y/o aportación por entes permitidos por la ley. Esto es, por cada uno de los eventos debe precisar la documentación comprobatoria correspondiente, saber: contratos, facturas, cheques, transferencias, muestras, etc."

Derivado de este punto se presenta la siguiente tabla especificando la fecha, actividad y la referencia a los gastos utilizados por el entonces Candidato Arturo Hernández Hernández en la campaña electoral, lo cual se desprende de las agendas que fueron presentadas a la unidad técnica de fiscalización en donde se especifica que las actividades estuvieron enfocadas al toque de puertas y reuniones y que a continuación se desglosan:

[Se inserta cuadro]

5) Las aclaraciones que a su derecho corresponda.

*De todo lo anterior se observa que los gastos que realmente se efectuaron por el entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Hernández Hernández, están plenamente comprobados y nunca hubo exceso en el tope de campaña establecido por la autoridad correspondiente, y que consiste en la cantidad de \$ 80,704.31 (ochenta mil setecientos cuatro pesos 31/100 m.n.); por lo cual **EN NINGUN MOMENTO** ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1 y 443, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra señalan:*

(...)

Así mismo se anexa la documentación de soporte consistente en Contratos, Facturas, Permisos, Copia simple Fotostática de Cheques, Recibos y Evidencia Fotográfica.

*Con esto podemos deducir la frivolidad del escrito de queja presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por querer sorprender a la autoridad y además querer probar actos no atribuibles al entonces candidato Arturo Hernández Hernández, sin fundamento ni pruebas de esos actos. Por lo que, los agravios expuestos en el recurso de queja promovido deben ser declarados infundados en razón de no existir prueba alguna de lo que imputa.
(...)"*

VIII Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Arturo Hernández Hernández en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

a) Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Arturo Hernández Hernández en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala postulado por Partido Verde Ecologista de México (fojas 342 a 343 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-JLTLX-VE/1307/16 emitido por la Junta Local Ejecutiva, la autoridad fiscalizadora notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Arturo Hernández Hernández en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala postulado por el Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 344 a 355 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, sin número signado por el C. Arturo Hernández Hernández en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapiaxtla, dio respuesta al emplazamiento de mérito. Cabe destacar que del análisis a la respuesta formulada, se advierte que es idéntica en su contenido a la respuesta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, misma que se encuentra transcrita en el antecedente identificado con el número VII de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe en el presente antecedente por efectos de economía procesal. (Fojas 360 a 367 del expediente).

IX. Razón y constancia.

a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente los resultados obtenidos de la búsqueda electrónica realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con la finalidad de verificar si dicho sistema detectó la supuesta propaganda denunciada (Fojas 356 a 357 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, en medio digital (disco compacto) las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, consistentes en: pólizas, contratos, facturas, muestras, aportaciones en especie que amparan gastos operativos de campaña, propaganda en lonas, bardas, calendarios, dípticos y playeras (Fojas 358 a 359 del expediente).

X. Solicitud de información al Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala

a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/16566/2016, se solicitó al Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, para que informara si el pasado primero de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo un evento de campaña en el Auditorio Municipal que benefició la campaña del C. Arturo Hernández Hernández entonces Candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala por el Partido Verde Ecologista de México, para que en su caso precisara costos, duración y proceso logístico de contratación de dicho lugar, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna en los archivos de esta autoridad.

XI. Emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto y al C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, por su conducto.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16768/2016, esta autoridad emplazó al Partido Verde Ecologista de México, así como al C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, por su conducto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presenten alegatos, remitiéndole para ello copia del expediente (Fojas 368 a 373 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número PVEM-INE-305/2016 signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Ahora bien, del análisis llevado a cabo por la autoridad electoral a los ingresos y gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0. Así como de las evidencias fotográficas que detectaron con relación a ciertos conceptos denunciados (Propaganda en vía Pública) se manifiesta lo siguiente:

1. Tipo de Propaganda: Propaganda en la Vía Pública

De la siguiente observación se manifiesta que las bardas pintadas por el entonces Candidato Arturo Hernández Hernández se encuentran comprobadas en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0 y que las bardas institucionales, así como su nombre lo menciona, fueron en su momento comprobadas en el mes de enero en el Gasto Ordinario del Partido Verde Ecologista de México, derivado de una campaña institucional, procede aclarar que estas no siguieron en exhibición durante el periodo de campaña, adicionalmente que las fotografías que se adjuntan en la queja no cuentan con elementos que permitan verificar en su totalidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*2. De la evidencia que presenta el quejoso hay que mencionar que de los 4 videos proporcionados hacen referencia al Cierre de Campaña del entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Hernández Hernández a Presidente Municipal y no se muestra ninguna evidencia que sea ajena a la que se incluyó en el informe en que se presentó en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0., de esta manera también se menciona que uno de los videos muestra una comida con grupos musicales del cual el entonces candidato, Arturo Hernández Hernández **DESCONOCE TOTALMENTE** ya que él no se encontraba en el lugar, ni mucho menos hizo algún tipo de aportación a dicho evento.*

*De todo lo anterior se observa que los gastos que realmente se efectuaron por el entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Hernández Hernández, a Presidente Municipal, están plenamente comprobados y nunca hubo exceso en el tope de campaña establecido por la autoridad correspondiente y que consiste en la cantidad de \$ 80, 704. 31 (ochenta mil setecientos cuatro pesos 31/100 m.n.); por lo cual **EN NINGUN MOMENTO** ha incumplido lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i); 54, 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

Partidos Políticos; 443, numeral 1 inciso f), en relación al 243, numeral 1 y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; así como los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, (...)

c) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico el C. Arturo Hernández Hernández entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, remitió escrito de la misma fecha signado por él mismo, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito. Cabe destacar que del análisis a la respuesta formulada, se advierte que es casi idéntica en su contenido a la respuesta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, misma que se encuentra transcrita en el antecedente inmediato anterior, por lo que por economía procesal únicamente se transcribe la parte novedosa, en los términos siguientes:

“(…)

*2. De la evidencia que presenta el Partido Revolucionario Institucional sobre los 3 videos que hacen referencia a mi Cierre de Campaña debo de aclarar que dicho acto se encuentra debidamente constatado en la agenda que en su momento se entregó a la Unidad técnica de Fiscalización en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tlaxcala, de esto se desprende que no hay ninguna prueba que sea ajena al informe que presente en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0., es conveniente precisar que en los videos que aportan como prueba hay uno en particular donde muestran una comida con grupos musicales, evento que pretenden atribuir como parte de mi cierre de campaña situación que es totalmente falsa, toda vez que hasta donde tengo conocimiento se trata de un evento de carácter particular que autorizo el ayuntamiento de Cuapiaxtla, por tal razón manifiesto mi **DESCONOCIMIENTO TOTAL**, pues al tratarse de un evento particular al cual confirmo y ratifico **NO ASISTI**, por que no fui invitado y por qué no estaba contemplado en mi agenda Electoral; ahora bien, en el mismo video se aprecia que hay dos personas acomodando tablonas y sillas y que porta una playera institucional del Partido Verde, es conveniente manifestar al respecto que los ciudadanos son libres de asistir, vestir y convivir de la forma que consideren convenientes, más aun cuando se trata de eventos particulares, y que por el hecho de portar una playera institucional de un partido político, no quiere decir que este evento haya sido financiado por el Partido o Candidato en cuestión, aunado a lo anterior y con el único interés de esclarecer los hechos que se me imputan solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización haga las indagatorias necesarias ante la autoridad Municipal y ante quien corresponda para determinar quién y cuál el motivo y organizador de dicho evento particular que de manera errónea se me pretende atribuir y así deslindar responsabilidades.
(…)”*

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/385/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, informe el costo por el alquiler de una botarga de tucán durante dos días (Fojas 384 a 385 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/407/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, informe el costo por comida para 800 personas y un grupo musical (Fojas 386 a 387 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/997/16, la Dirección de Auditoría dio respuesta a los solicitado en el inciso a) remitiendo la determinación del costo por el uso de una botarga durante dos días. (Fojas 437 a 438 del expediente).

e) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/999/16, la Dirección de Auditoría dio respuesta a los solicitado en el inciso b) remitiendo la determinación del costo por concepto de comida para ochocientas personas y un grupo musical. (Fojas 459 a 465 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16921/2016, se solicitó al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que de conformidad con los artículos 51, numeral 3 y 196, numeral, 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3, inciso c) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones en colaboración, certificara la existencia de la propaganda colocada en la vía pública denunciada (Fojas 394 a 395 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DS/OE/2093/2016, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó la apertura del expediente INE/OE/DS/OC/0/065/2016, en la que se ordenó a las autoridades competentes certificar la propaganda electoral colocada en la vía pública (Fojas 439 a 441 del expediente).

c) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/DS/OE/2250/2016, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió acta de certificación de hechos de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis de la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala 01, en virtud de la cual atendió la petición de la autoridad instructora precisada en el inciso a), señalando las. (Fojas 442 a 453 del expediente).

XIV. Emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto y al C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, por su conducto.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16953/2016, esta autoridad emplazó al Partido Verde Ecologista de México, así como al C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, por su conducto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presenten alegatos, remitiéndole para ello copia del expediente (Fojas 388 a 393 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número PVEM-INE-316/2016 signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Por el siguiente conducto cabe señalar que con fecha 20 de junio de 2016 mediante oficio PVEM-INE- 286/2016, en el cual el Partido Verde Ecologista de México, manifiesta que todos los conceptos denunciados se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0. del cual se Anexa el presente recuadro para poder constatar la información.

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

En relación a un evento que en el requerimiento denominan misa, es conveniente precisar que el asistir a un evento de esta naturaleza el hecho en sí, no constituye violación a las normas electorales establecidas, nuestro entonces candidato asistió a este evento en calidad de feligrés, negando cualquier situación ajena a su creencia personal que le pretendan imputar, por tradición la festividad del 15 de Mayo se realiza de manera anual en honor a una imagen llamada San Isidro Labrador y la organiza una comisión que la propia comunidad nombra año con año para celebrar dicha festividad, por lo que no hay elemento de convección alguna que nos lleve siquiera a suponer la posibilidad de que se trate de un acto de campaña, por lo que mi representado conocedor de que el entonces Candidato a presidente Municipal de Cuapiaxtla, no participo en forma alguna en el evento de referencia por lo que no estamos en algún supuesto que sancione la ley, dicho de otra manera Arturo Hernández Hernández no ha violentado ninguno de los principios de legalidad (...)

El Partido Verde Ecologista de México manifiesta respecto al concepto (Cierre de Campaña (1° de junio de 2016) que conto con dos grupos musicales, diversa propaganda, comida para los asistentes, enlonado, sillas, equipo de sonido, templete), manifiesta lo siguiente

Es conveniente precisar que este concepto que se pretenden atribuir como parte del cierre de campaña del entonces Candidato Arturo Hernández Hernández, es totalmente falso, toda vez que hasta donde se tiene conocimiento se trata de un evento de carácter particular que autorizo el Ayuntamiento de Cuapiaxtla, por tal razón se manifiesta un DESCONOCIMIENTO TOTAL, pues al tratarse de un evento particular, el cual se ratifica y confirma que NO ASISTIO EL CANDIDATO, porque no fue invitado y por qué no estaba contemplado en su agenda Electoral el cual pueden verificar; ahora bien, en el mismo video se aprecia que hay dos personas acomodando tablonos y sillas y que porta una playera institucional del Partido Verde, es conveniente manifestar al respecto que los ciudadanos son libres de asistir, vestir y convivir de la forma que consideren convenientes, más aun cuando se trata de eventos particulares, y que por el hecho de portar una playera institucional de un partido político, no quiere decir que este evento haya sido financiado por el Partido o Candidato en cuestión, por otra parte en una revisión exhaustiva de los videos, en ningún momento los grupos musicales a través de sus animadores no hace mención del candidato, del partido, de algún agradecimiento en especial o de algún eslogan político que pudiera vincular a los grupos o al evento con la campaña del entonces candidato Arturo Hernández Hernández, aunado a lo anterior y con el único interés de esclarecer los hechos que se imputan se solicitó a esta Unidad Técnica de Fiscalización haga las indagatorias necesarias ante la autoridad Municipal y ante quien corresponda para determinar quién y cuál fue el motivo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

de la organización del citado evento particular que de manera errónea y dolosa y de esta manera poder deslindar responsabilidades.

Ahora bien, del análisis llevado a cabo por la autoridad electoral a los ingresos y gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0. Y los cuales se muestran en la siguiente tabla. Se manifiesta lo siguiente:

(...)

Con relación al tipo de propaganda en la Vía Pública se debe mencionar nuevamente que dichos gastos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0. Los cuales se muestran con los números de cuenta contable (5501080002 y 5501080002) y se especifican en la siguiente tabla:

(...)

Y con relación al Cierre de Campaña del Entonces Candidato Arturo Hernández Hernández se desconoce como ya se mencionó anteriormente en este mismo escrito los conceptos de comida, grupos musicales y demás actividades que se llevaron a cabo en dicho evento particular y solo se admiten los gastos señalados en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.0.

(...)"

c) El treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el C. Arturo Hernández Hernández entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, dio respuesta al emplazamiento de mérito. Cabe destacar que del análisis a la respuesta formulada, se advierte que es casi idéntica en su contenido a la respuesta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, misma que se encuentra transcrita en el antecedente inmediato anterior, por lo que por economía procesal no se transcribe nuevamente (fojas 422 a 436 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16957/2016, se solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales que de conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, requiriera al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con la finalidad de que el C. Rogelio Basilio García en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla de dicho Instituto, ratifique un informe exhibido por el quejoso, aunado a que precise a esta autoridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados en el referido, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre

respuesta alguna en los archivos de esta autoridad. (Fojas 467 a 468 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTVOPL/2097/2016, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, remitió copia certificada del escrito de ratificación del C. Rogelio Basilio García en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla (Fojas 469 a 476 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)”

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)”

e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Análisis de las pruebas remitidas elaborado por la autoridad
Misa del 15 de mayo de 2016	Sillas	1000	4 Fotos que muestran un enlonado, sillas, arreglos florales, globos verdes y blancos, frente a una capilla, equipo de sonido, personas y un sacerdote.
	Enlonado	No se precisa	
Cierre de campaña 1° de junio de 2016	Enlonado	20m*40m	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, con dos fotografías en las que se aprecia un enlonado, los asistentes con banderas verdes, al fondo una lona con la frase "Cuapiaxtla nos une", así como lonas de menor medida y un equipo de sonido, por último señala que, posterior al cierre de campaña se proporciona comida para 800 asistentes y se ameniza el evento con 1 grupo musical
	Sillas	1000	
	Equipo de sonido	1	
	Templete	1	
	Lona de 3m*5m	1	Dos fotografías en las que se aprecian sillas, equipo sonido enlonado, lonas de diferentes tamaños con la frase "Cuapiaxtla nos une, Arturo Hernández, emblema del Partido Verde Ecologista de México, vota este 5 de junio" 2 videos en los que se aprecia un grupo musical, equipo de sonido, una persona con una playera verde, un niño jugando con un globo verde y asistentes.
	Lona de 1.95m*0.99m	1	
	Lona de 73cm*49cm	1	
	Grupos musicales	2	
Comida	800		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Análisis de las pruebas remitidas elaborado por la autoridad
Propaganda colocada en la vía pública	Lonas	202	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, que refiere que se colocaron 5 lonas con las frases y medidas siguientes: "Cuapiaxtla nos une, Arturo Hernández, Candidato a Presidente Municipal, vota 5 de junio" de medidas 1.95*99 y 75*50, "Tlaxcala somos verde" de medidas 2*2 y 50*50, y "Votas 5 de junio" 50*50, la evidencia fotográfica no es coincidente con lo descrito. 197 fotografía de lonas colocadas en diversos lugares, las misma se precisan en el Anexo 1 de la presente Resolución.
	Bardas	107	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, que refiere que se utilizó un número indeterminado de bardas con las siguientes frases "Tlaxcala somos verde", "Cuapiaxtla nos une, Arturo Hernández, Candidato a Presidente Municipal, vota 5 de junio" y "Territorio Verde". 100 fotografías que se encuentran detalladas en el Anexo 2 de la presente Resolución.
Gastos operativos de campaña genéricos	Botarga de tucán	1	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, con dos fotografías.
	Vehículo con equipo de sonido	1	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, con dos fotografías
	Playeras	No se precisa	10 fotografías, se aprecian a personas en distintos lugares que portan las playeras algunas sin cuello y otras tipo polo
	Calendarios y dípticos	No se precisa	15 fotografías de persona que tienen calendarios y dípticos en sus manos, así como el que por su rasgos fisionómicos es el candidato haciendo entrega de los mismos

Para acreditar su dicho el quejoso remitió como pruebas lo siguiente:

- El Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el C. Rogelio Basilio García de fecha 4 de junio de 2016.

El documento señalado constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

- Disco compacto que contiene dos videos y cuatro audios.

Dicho disco compacto, así como su contenido, constituye una prueba técnica que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen

convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- Trescientas veintiséis fotografías

Las cuales constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Verde Ecologista de México así como a su candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio número PVEM-INE-286/2016, recibido por esta autoridad el veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Licenciado Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, atendió el emplazamiento señalando lo que ha quedado transcrito en el antecedente identificado con el número VII de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe nuevamente por efectos de economía procesal.

Ahora bien, del análisis a la respuesta formulada, se advierte que el partido refirió medularmente lo siguiente:

- Los contratos y facturas de la propaganda y publicidad electoral, así como de los servicios que se utilizaron durante la campaña del que en su momento fue candidato Arturo Hernández Hernández del Municipio de Cuapiaxtla, se encuentran registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Los gastos que realmente se efectuaron por el entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Hernández Hernández, están

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

plenamente comprobados y nunca hubo exceso en el tope de campaña establecido por la autoridad correspondiente

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, mediante oficio número INE-JLTLX-VE/1370/16 emitido por la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Arturo Hernández Hernández, candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Por ello, para atender el oficio señalado en el parrado inmediato anterior, mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el C. Arturo Hernández Hernández, candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala postulado por el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en términos idénticos que lo hizo el Partido Verde Ecologista de México, misma que se encuentra transcrita en el antecedente identificado con el número VII de la presente Resolución.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, una vez que esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades realizó actos de investigación, con el ánimo de respetar la garantía de un debido proceso de los sujetos incoados, consta en autos del expediente en que se actúa, oficio número INE/UTF/DRN/16768/2016, mediante el cual se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, así como al C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, por su conducto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

Por ello, obra agregado el oficio número PVEM-INE-305/2016, recibido por esta autoridad el veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Licenciado Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, atendió el emplazamiento señalando lo que ha quedado transcrito en el antecedente identificado con el número XI, inciso b) de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe nuevamente por efectos de economía procesal.

En este mismo sentido, el veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico el C. Arturo Hernández Hernández entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, remitió escrito de la misma fecha signado por él mismo, dio respuesta al emplazamiento de mérito.

Ahora bien, del análisis a las respuestas formuladas, se advierte que salvo pequeñas diferencias, tanto el partido incoado como el candidato denunciado contestaron en términos similares, refiriendo medularmente lo siguiente:

- Las bardas específicas (así referenciadas en el anexo 2 de la presente Resolución) en beneficio del C. Arturo Hernández Hernández entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, se encuentran registrados en Sistema Integral de Fiscalización.
- Señalan que de las bardas denunciadas, las mismas constituyen propaganda institucional que fue registrado en enero de la presente anualidad como gasto ordinario, aunado a que no permanecieron en exhibición durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.
- Que de los medios de prueba aportados por el quejoso, detectaron videos de una comida y grupos musicales, sin embargo ambos sujetos denunciados desconocen el mismo, ya que de acuerdo a su dicho el candidato no estuvo en el referido evento ni mucho menos hizo aportación alguna al mismo.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no constituyen propaganda electoral y que no tuvo la obligación de registrar el partido político dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral 2015-2016

Apartado C. Conceptos de gastos que sí constituyen propaganda electoral y no fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado D. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Apartado E. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Apartado F. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos del Candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuapiaxtla, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tlaxcala, se recibió la queja interpuesta por el C. Felipe Martínez Cervantes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla el C. Arturo Hernández Hernández, por presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de una diversidad de conceptos denunciados precisados en líneas anteriores.

Como ya se señaló, el quejoso acompañó a su escrito de queja una documental pública, así como pruebas técnicas consistente en un disco compacto que contiene videos y audios de eventos supuestamente realizados durante la campaña, así como imágenes fotográficas de eventos que aparentemente tuvieron lugar en los días de la campaña y que constituyen propaganda electoral y probables eventos de campaña.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, advirtiendo que ha registrado gastos por concepto de eventos como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Enlonado	1	Renta de una lona de 1m5x50m	1	Póliza de ajuste 6	*Factura 46120 expedida por Angélica Bonilla Ramírez a favor del José Valente Primitivo Fernández Hernández por 1 lona de 15*50 y 1500 sillas por un monto de \$5,220.00 de fecha 16 de junio de 2016. *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$5,220.00 Credencial de elector del aportante *Muestras fotográficas de los servicios
2	Sillas	1000	Renta de 1500 sillas	1500	Póliza de ajuste 6	*Factura 46120 expedida por Angélica Bonilla Ramírez a favor del José Valente Primitivo Fernández Hernández por 1 lona de 15*50 y 1500 sillas por un monto de \$5,220.00 de fecha 16 de junio de 2016. *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$5,220.00 Credencial de elector del aportante *Muestras fotográficas de los servicios
3	Equipo de sonido	1	Renta de sonido	1	Póliza de ajuste 5	*Factura 41595 expedida por Benito Rafael Xaltenco López a favor Guillermo Valencia Xaltenco que ampara servicio de renta de audio y templete por un monto de \$1,200.00 de fecha 16 de junio de 2016 *Muestras fotográficas *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$4,200.00, por perifoneo de 29 días, sonido y templete.
4	Templete	1	Templete	1	Póliza de ajuste 5	*Factura 41595 expedida por Benito Rafael Xaltenco López a favor Guillermo Valencia Xaltenco que ampara servicio de renta de audio y templete por un monto de \$1,200.00 de fecha 16 de junio de 2016 *Muestras fotográficas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$4,200.00, por perifoneo de 29 días, sonido y templete.
5	Lona de 3m*5m	1	Lonas	454	Pólizas de ajustes 1 y 2	*Factura 42 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor del Partido Verde Ecologista de México, que amparan la elaboración de 400 lonas de 0.8*0.4 m2, por un monto de \$8,000.00. Recibo de aportación del candidato por \$8,000.00 Credencial de elector del aportante
6	Lona de 1.95m*0.99m	1				
7	Lona de 73cm*49cm	1				*Factura 46 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor de María de Jesús González Hernández, que amparan la elaboración de 34 lonas 2*1m2, por un monto de \$2,040.00 Factura 47 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor de María de Jesús González Hernández, que amparan la elaboración de 20 lonas 3*2m2, por un monto de \$3,600.00 Recibo de aportación de simpatizante por \$5,640.00 Credencial de elector del aportante
8	Vehículo con equipo de sonido (perifoneo)	1	Perifoneo (vehículo con audio) por 29 días	29 días	Póliza de ajuste 5	*Factura 41595 expedida por Benito Rafael Xaltenco López a favor Guillermo Valencia Xaltenco que ampara servicio de renta de audio y templete por un monto de \$1,200.00 de fecha 16 de junio de 2016 *Muestras fotográficas *Recibo de aportación de simpatizante por un monto de \$4,200.00, por perifoneo de 29 días, sonido y templete.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
9	Playeras	No se precisa	PLAYERAS con el emblema del PVEM de frente	86	1	Factura no. 398 expedida por Comercializadora UTALCA S.A. DE C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México por concepto de 1 embalaje y 86 playeras, por un monto de \$1,870.50 de fecha 3 de junio de 2016. Copia del cheque para abono a cuenta del beneficiario.
10	Calendarios y dípticos	No se precisa	Calendarios y dípticos	5400 (2700+2700)	3	Factura A5951 expedida por Argo Artes Gráficas S.A a favor del PVEM que amparan 2700 calendarios y 2700 dípticos, por un monto de \$8,160.00 de fecha 31 de mayo de 2016. Evidencia fotográfica
11	Lonas	202	Lonas	454	Póliza de ajuste 1 y 2	*Factura 42 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor del Partido Verde Ecologista de México, que amparan la elaboración de 400 lonas de 0.8*0.4 m2, por un monto de \$8,000.00. Recibo de aportación del candidato por \$8,000.00 Credencial de elector del aportante 1 permiso de colocación de manta en la calle Cristóbal Colon *Factura 46 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor de María de Jesús González Hernández, que amparan la elaboración de 34 lonas 2*1m2, por un monto de \$2,040.00 Factura 47 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor de María de Jesús González Hernández, que amparan la elaboración de 20 lonas 3*2m2, por un monto de \$3,600.00 Recibo de aportación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						simpatizante por \$5,640.00 Credencial de elector del aportante 6 permisos, muestras y ubicación de 6 mantas
12	Bardas	107	Pinta de Bardas	35	Póliza de ajuste 3 y 4	*Factura 45 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor del Martín Valencia Huerta, que amparan la pinta de 13 bardas de 2*8 m2, por un monto de \$3,200.00 Recibo de aportación del simpatizante por \$3,200.00 Credencial de elector del aportante *Factura 44 de 4 de junio de 2016 expedida por Leslie Jennifer Velázquez Espinosa a favor del Roque Mora Vidal, que amparan la pinta de 22 bardas de 2*8 m2, por un monto de \$5,500.00 Recibo de aportación del simpatizante por \$5,500.00 Credencial de elector del aportante

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

No se omite señalar que, los conceptos denunciados identificados con el ID 1 al 11 en el cuadro inmediato anterior, coinciden las cantidades denunciadas con las registradas, e inclusive en algunas de ellas exceden por mucho las cantidades registradas a las denunciadas.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala.

Por otro lado, no escapa a la atención de esta autoridad que respecto de las bardas denunciadas, la cantidad referida por el quejoso resulta mayor a las cantidades registradas en el citado Sistema, no obstante ello, resulta relevante destacar que el quejoso se limita a remitir fotografías de las bardas denunciadas, algunas de ellas incluso repetidas, por tal razón, esta autoridad se abocó a realizar un análisis minucioso de las pruebas aportadas.

En primer término se identificarán plenamente las bardas denunciadas por el quejoso, hecho lo anterior esta autoridad se abocara a identificar las duplicidades así como las imágenes borrosas y las que no cuentan con domicilio cierto, mismas que no pueden ser catalogadas como prueba, ya que no arrojan indicios de un supuesto ilícito y por último se otorgará el valor probatorio que les corresponde concatenadas con lo que obra en autos.

En este sentido, en el **Anexo 2** de la presente Resolución, se encuentran detalladas cada una de las bardas denunciadas, precisando el tipo de beneficio, el contenido de la barda, medidas y ubicación, en su caso, precisadas por el quejoso, así como el medio de prueba con que se pretenden acreditar (fotografía), obteniéndose lo siguiente:

- De las ciento siete fotografías aportadas por el quejoso, se desprende la existencia de solo ciento una que pueden tomarse como medio de prueba a efecto de acreditar la pretensión del quejoso, ya que de seis (identificadas en el anexo 2 como las número 21, 23, 24, 27, 28 y 98) de ellas no se advierte propaganda alguna.
- Aunado a lo anterior, la autoridad electoral detectó que hay fotografías repetidas, algunas de ellas inclusive refieren un domicilio diverso entre ellas, no obstante al realizar un análisis de las imágenes se observa que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

tomaron desde distintos ángulos, sin embargo por las demás características que acompañan la barda se concluye que las imágenes se repiten, mismas que se detallan a continuación:

No. de imagen según el anexo (1)	No. de imagen según el anexo (2)	Fojas del expediente
17	18	188 y 189
41	42	212 y 213
46	47	217 y 218
53	54	224 y 225
66	67	237 y 238
76	77	247 y 248

- Asimismo, es preciso señalar que los domicilios que el quejoso señaló en su escrito fueron referidos de manera imprecisa, esto es, en algunos casos solo se hizo mención a la avenida en la que supuestamente se ubicaron tales bardas, señalando referencias de las cuales, por sí solas no es posible identificar de manera indubitable el domicilio para que en su caso se pudiera llevar a cabo la inspección de los mismos, máxime que en cuatro de ellas ni siquiera se precisó algún domicilio.

De lo anterior, es dable señalar que el quejoso únicamente presenta medio de prueba respecto de noventa y cinco bardas, dadas las irregularidades detectadas por la autoridad, al realizar un análisis exhaustivo de las evidencias fotográficas remitidas por el quejoso.

Resulta relevante destacar que la prueba ofrecida no cumple con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en lo indicado en su artículo 17, numeral 2, que señala respecto de la prueba técnica que el aportante además de señalar concretamente lo que pretende demostrar, deberá identificar a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se produce la prueba.

Respecto de la valoración de la prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 16.1 y 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este sentido, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Resulta aplicable al caso la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”*

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio que, por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

De lo anterior se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las imágenes pueden ser alteradas parcial o totalmente.

Es decir, las imágenes son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Para mayor referencia se precisa la Jurisprudencia de mérito:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Aunado a lo anterior, la prueba no es idónea porque no atiende a los **principios de la originalidad de la prueba, de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad**³, en atención a las consideraciones siguientes:

- a) Principio de la originalidad de la prueba**, el cual consiste en que la prueba debe referirse directamente al hecho por acreditar para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquel, se tratará de pruebas de otras pruebas.

³ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5ª. ed., Colombia, Ed. Temis, 2006, t. I, pp. 122-123 y 131.

En el caso concreto, si bien el quejoso ofrece como prueba fotografías en las que es posible apreciar propaganda electoral colocada en la vía pública en beneficio del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala el C. Arturo Hernández Hernández, como ha quedado precisado previamente, dicha prueba no resulta idónea para acreditar los hechos denunciados.

b) Principio de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, el cual consiste en que la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que se pide o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o porque es una negación indefinida. De lo anterior resulta el principio de la carga de la prueba que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. En otro orden de ideas, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas, siendo que las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Es un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un *non liquet* - abstenerse de resolver en el fondo-, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, el quejoso no vinculó su dicho con **elemento probatorio idóneo** alguno que permitiera vislumbrar elementos mínimos que investigar sin recurrir a una pesquisa generalizada.

No obstante lo expuesto, a la luz del principio de exhaustividad, esta autoridad realizó el análisis de las pruebas remitidas a fin de obtener mayores elementos que le permitieran esclarecer los hechos investigados, como ha quedado precisado en líneas anteriores.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia

electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado.

Derivado de lo señalado y de la circunstancia relevante de que el quejoso no proporcionó mayores elementos que permitan a esta autoridad continuar con la investigación de los hechos denunciados, lo que procede es determinar lo conducente.

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:⁴

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

No obstante lo anterior, la autoridad instructora con el ánimo de realizar una investigación exhaustiva, procedió a realizar diligencias que le permitieran acreditar o de verificar si las bardas denunciadas habían sido detectadas en el

⁴ En apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, asentando razón y constancia de los resultados obtenidos, como obra agregado a la presente Resolución.

En este sentido, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, únicamente detectó cuatro muros que promocionaban la candidatura del C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla, en el estado de Tlaxcala, sin que ninguna de ellas coincida con las denunciadas por el quejoso.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DRN/91/2016/TLAX, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que con fundamento en los artículos 51, numeral 3 y 196, numeral, 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3, inciso c) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones en colaboración con la autoridad fiscalizadora determine si exactamente en los domicilios precisados por el quejoso existe la propaganda con las características denunciadas, tal como se detalla en el anexo 2 de la presente Resolución.

El cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DS/OE/2250/2016, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió Acta de Certificación de Hechos de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis de la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala 01, en la cual se determinó que las bardas denunciadas detalladas en el Anexo 2 de la presente Resolución, únicamente se localizaron cinco bardas identificadas con los números 6, 71, 93, 97 y 106, es decir esta autoridad únicamente tiene certeza de la existencia de cinco bardas y no de noventa y cinco como el quejoso denuncia.

En este sentido, dicha Acta de Certificación de hechos constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

Al respecto, cabe destacar que los sujetos incoados sí registraron gastos por concepto de bardas, en específico de treinta y cinco bardas, cantidad considerablemente mayor a la que la autoridad tiene certeza, esto es, de cinco bardas, en consecuencia no existe elementos para considerar que los sujetos denunciados incumplieron con su obligación de registrar gastos por concepto de bardas.

Derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas en líneas anteriores, esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan acreditar con certeza la existencia de noventa y cinco bardas a favor del Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, y no solo de las treinta cinco registradas en tiempo por el instituto político en el marco de la revisión de informes de ingresos y egresos de la campaña correspondiente.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado, fueron registrados en tiempo y forma por el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández; en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no constituyen propaganda electoral y que no tuvo la obligación de registrar el partido político dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral 2015-2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

El presente apartado se refiere al evento llevado a cabo el día quince de mayo de la presente anualidad, correspondiente a una misa con motivo de la festividad de San Isidro Labrador, sin precisar el lugar en que se realizó, en los términos que se detallan a continuación:

	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Análisis de las pruebas remitidas elaborado por la Autoridad
Misa del 15 de mayo de 2016	Sillas	1000	2 Fotos (2 más repetidas), que muestran un enlonado, sillas, arreglos florales, globos verdes y blancos, frente a una capilla, equipo de sonido, personas y un sacerdote.
	Enlonado	No se precisa	

Ahora bien, por lo que hace al evento que en este apartado se estudia, el quejoso remite para acreditar su dicho fotografías, mismas que se insertan a continuación:



En razón de lo anterior, la autoridad instructora procedió a emplazar al Partido Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla, en el estado de Tlaxcala el C. Arturo Hernández Hernández, quienes manifestaron medularmente lo siguiente:

- Refieren que dicho candidato únicamente acudió a la Misa, en su carácter de feligrés, sin que hiciera manifestación alguna, por lo que a su consideración dicho evento de ninguna manera puede ser considerado como de campaña.

En este sentido, no basta la asistencia del entonces candidato a un evento religioso para que esta autoridad considere que generó un beneficio a su

campaña, sino que debe realizarse un análisis concatenado de los elementos que integran el expediente de mérito.

Por ello en primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

a) *Gastos de propaganda:*

I. *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) *Gastos operativos de la campaña:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas al inicio de este apartado, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que el evento denunciado, fue un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició al Partido Verde Ecologista de México y/o a su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Resulta aplicable al caso la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las

pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Para mayor referencia se precisa la Jurisprudencia de mérito:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

En consecuencia, se observa que el evento denunciado materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó un acto de campaña, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Apartado C. Conceptos de gastos que generaron un beneficio a la campaña y no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este apartado se analizarán los hechos denunciados que generaron un beneficio a la campaña y que no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. Los casos en comento se detallan a continuación:

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Registrado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Grupos musicales	2	No	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla.
Comida	800 Personas	No	2 videos en los que se aprecia un grupo musical, equipo de sonido, una persona con una playera verde, un niño jugando con un globo verde y asistentes.
Botarga de tucán	1	No	Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, con dos fotografías.

Al respecto el quejoso remitió para acreditar sus pretensiones el Informe del Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el C. Rogelio Basilio García de fecha 4 de junio de 2016, el cual fue elaborado a petición del C. Felipe Martínez Cervantes en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuapiaxtla, en el cual se señala lo siguiente:

*“C. Felipe Martínez Cervantes
Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuapiaxtla
En atención a su escrito recibido el día dos de junio del dos mil dieciséis en el que se solicita información de la bitácora recabada por la comisión de seguimiento de topes de campaña acerca de la propaganda de campaña del candidato por el Partido Verde Ecologista de México el C. Arturo Hernández Hernández le comunico:
(...)”*

*Además dentro del toque de puertas el candidato se hace acompañar por **una botarga de tucán** (...)*



*Dentro de su cierre de campaña mismo que se agendó por este consejo (...) además de que se brinda **una comida para los asistentes en el auditorio municipal donde toca un grupo para aproximadamente 800 personas** (...) La presente información se extiende a petición del interesado para los fines que considere pertinentes.”*

[Énfasis añadido]

El documento señalado constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

Se destaca que, si bien es cierto el quejoso refiere en su denuncia que en el evento de cierre de campaña se amenizó con dos grupos musicales, derivado del informe a que se ha hecho referencia, únicamente refiere la existencia de un grupo musical, en consecuencia únicamente se puede tener certeza respecto de un grupo musical que amenizó el cierre de campaña de los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior el quejoso remitió impresiones de dos fotografías en las que se aprecia una botarga de tucán, así como personas con playeras verdes, como se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**



Asimismo el quejoso presentó un disco compacto que contiene dos videos, de los cuales se insertan algunas imágenes como referencia:

Video 1	Video 2
	
	
	



En este sentido, tanto los videos remitidos por el quejoso, como las fotografías anexas a la queja, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, de la admiculación de los hechos denunciados con las pruebas remitidas por el quejoso se tiene lo siguiente:

- En los recorridos de campaña el candidato estuvo acompañado por una botarga de un tucán, por lo menos en dos días diversos, toda vez que de la evidencia fotográfica se observan momentos distintos.
- En el cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, el C. Arturo Hernández Hernández, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se ofreció alimentos para aproximadamente 800 personas, amenizando el evento con un⁵ grupo musical.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña

⁵ Como ya se señaló en líneas anteriores, la queja refiere que el evento estuvo amenizado por dos grupos musicales, sin embargo de los medios de prueba que obran en el expediente únicamente se tiene certeza de un evento.

correspondiente, lo cual asentó en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, advirtiendo que dichos gastos no se encontraban registrados en la plataforma electrónica preciasada.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Derivado de lo anterior, esta autoridad realizó una serie de diligencias para un mejor proveer, mismas que se detallan a continuación:

- Emplazamientos a los sujetos incoados

Mediante diversos oficios, detallados en los antecedentes de la presente Resolución, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto y al C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla, Tlaxcala,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

por su conducto, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los gastos materia de análisis.

Dichos sujetos obligados, salvo pequeñas diferencias tanto el partido incoado como el candidato denunciado, contestaron en términos similares, refiriendo medularmente lo siguiente:

- Ambos sujetos incoados refirieron que a través del Sistema Integral de Fiscalización presentaron agenda de eventos, en la que se aprecia que realizaron recorridos de campaña, así como que el primero de junio de la presenta anualidad hubo un cierre de campaña del candidato incoado.
- Respecto al gasto de la botarga del tucán, ni el candidato ni el instituto político denunciado hicieron manifestación alguna.
- De los videos respecto a una comida y grupos musicales, tanto el instituto político como su entonces candidato, señalan que el mismo no fue organizado ni subsidiado por ellos, inclusive manifiesta el entonces candidato que no estuvo en el referido evento ni mucho menos hizo aportación alguna al mismo.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- Solicitud al Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala

Se requirió al Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, con la finalidad de que corroborara si el pasado primero de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo un evento de campaña en beneficio del Partido Verde Ecologista de México y del C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, precisando si dicho evento tuvo algún costo y duración del mismo, sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de esta autoridad respuesta alguna al requerimiento.

- Solicitud al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Se solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, que por su conducto se requiera al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con la finalidad de que el C. Rogelio Basilio García en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Cuapiaxtla de dicho instituto, ratifique el informe que obra anexo, aunado a que precise a esta autoridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados en el referido informe, sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de esta autoridad respuesta alguna al requerimiento.

En este contexto, adminiculando los hechos e información que precisó el quejoso en su escrito de denuncia, así como los elementos de prueba de los que se allegó esta autoridad, comparado con lo que consta en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió lo siguiente:

- En los recorridos del candidato estuvo acompañado por una **botarga de un tucán**, por lo menos en dos días diversos.
- El pasado primero de junio de dos mil dieciséis, el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, el C. Arturo Hernández Hernández postulado por el Partido Verde Ecologista de México, realizó su cierre de campaña y posteriormente ofreció alimentos para aproximadamente 800 personas, amenizando el evento con un grupo musical.

Resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen o no un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis **LXIII/2015** con el rubro siguiente; “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, la cual a la letra señala:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

De lo anterior, se desprende que los elementos mínimos para considerar un gasto como de campaña, son los siguientes:

- a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como

finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, en concatenación con las pruebas de las que se allegó la autoridad instructora mismas que han quedado precisadas en líneas anteriores, es dable advertir que tanto el uso de la botarga de tucán, como la comida para 800 personas amenizada por un grupo musical, tuvieron como finalidad promover y posicionar frente al electorado la candidatura a Presidente Municipal de Cuapixtla, en el estado de Tlaxcala del C. Arturo Hernández Hernández postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, cabe destacar que los gastos detectados en la presente investigación, colman los requisitos mínimos precisados por el órgano jurisdiccional, en atención a las consideraciones siguientes:

a) FINALIDAD: se tiene certeza que tanto la utilización de la botarga de tucán, como la comida y grupo musical detectado, tuvieron como finalidad promover a los sujetos incoados frente al electorado.

B) TEMPORALIDAD: los gastos detectados -uso de la botarga de tucán, como la comida para 800 personas amenizada por un grupo musical- ocurrieron en el periodo en el que se estaban llevando a cabo las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

C) TERRITORIALIDAD: Los gastos se verificaron en el Municipio de Cuapixtla, en el estado de Tlaxcala.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, en contravención con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

Apartado D. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el apartado C de la presente Resolución, se tuvo por acreditado gastos que beneficiaron la campaña del C. Arturo Hernández Hernández entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados por concepto del uso de una botarga de tucán, comida para 800 personas y un grupo musical que generaron con ello un beneficio a la propia campaña.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinó el beneficio obtenido por concepto del uso de una botarga de tucán, comida para 800 personas y un grupo musical, arrojando los resultados siguientes:

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo, el RNP y los gastos reportados en la entidad, para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RNP	RFC	Concepto	Costo Unitario
Abraham Pérez Sánchez	N/A	PESA550804CD8	Renta de botarga	\$500.00
Eloy Montiel López	201603292293531	MOLE790912J13	Grupos Musicales y Cantantes.	\$15,000.00
Gloria Pérez Pérez	201606152297076	PEPG6604062U7	Platillo Especial	60.00

- La valuación de los gastos no registrados se determinó de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Botarga	2	Días	\$500.00	\$1,000.00
Grupo Musical	1	Servicio	\$15,000.00	\$15,000.00
Platillos	800	Servicio	60.00	\$48,000.00
Total del gasto no reportado				\$64,000.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los gastos no reportados en beneficio de los sujetos incoados –en la especie \$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)- es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en el sentido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Apartado E. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado C de este Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* del Título Octavo *“De la Fiscalización de Partidos Políticos”* de la Ley General de Partidos Políticos, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que resulta trascendente determinar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁶

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de reportar los gastos erogados con motivo de las campañas de sus candidatos postulados, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, al atender los emplazamientos realizados dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve el Partido Verde Ecologista de México no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las infracción detectada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al referido instituto político de su responsabilidad ante la conducta infractora, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas

eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al Partido Verde Ecologista de México, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Apartado F. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal de Cuapiaxtla, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En el apartado “**A**” previamente analizado, se estableció que derivado del análisis a la información capturada en el SIF versión 2.0, la autoridad fiscalizadora detectó que el Partido Verde Ecologista de México, así como de su candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, ha registrado gastos por los conceptos materia de dicho apartado.

En consecuencia, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos materia del Apartado **A** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otra parte, debido a que en el apartado “**B**” previamente analizado, establecen lo infundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

En el apartado “**C**” ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Verde Ecologista de México que benefició la campaña del candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández, el cual asciende a la cantidad de **\$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.⁷

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos en el Informe de Campaña. Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 3, apartado C, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización,

⁷ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

consistente en omitir reportar egresos por un monto de **\$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, en el Informe de Campaña respectivo.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad actualizada se identificó que el Partido Verde Ecologista de México omitió reportar los egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos que beneficiaron su campaña, derivado del uso de una botarga de tucán en por lo menos dos recorridos de campaña, así como por concepto de comida para 800 personas y un grupo musical, en el marco del cierre de campaña del C. Arturo Hernández Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo al uso de una botarga de tucán en por lo menos dos recorridos de campaña, así como por concepto de comida para 800 personas y un grupo musical en el marco del cierre de campaña de su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, el C. Arturo Hernández Hernández, por un

monto de **\$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, en la etapa de campaña.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del Partido Verde Ecologista de México, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Aunado a lo anterior, obra en autos sendos escritos del Partido Verde Ecologista de México en el que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en el que ofreció respuestas a los emplazamientos hechos por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante su actuar no lo exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de los egresos que generaron la campaña, en plena observancia de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.**

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio

realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Del análisis realizado se desprende que el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Verde Ecologista de México se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que

no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta analizada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El treinta de diciembre de dos mil quince, mediante Decreto número 196, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el que se consideró el monto que por financiamiento público corresponderá a los partidos políticos durante el año 2016, como parte del presupuesto del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que se le asignó al Partido Verde Ecologista de México como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, un total de **\$2,182,004.00 (dos millones ciento ochenta y dos mil cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar los gastos** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.)⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1314 (mil trescientos catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$95,974.56 (noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

5. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 3, Apartado C.**

SEGUNDO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **1314 (mil trescientos catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$95,974.56 (noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, del Partido Verde Ecologista de México, se considere el monto de **\$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, y dé el seguimiento a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con lo expuesto en el Apartado **F** del **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **SEGUNDO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX**

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**